H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1540

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, a fin de crear la Secretaría de Seguridad Pública.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16 de diciembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno simplificado a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 16 de diciembre de 2019.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
16 DIC. 2019
H. CONGRESO DEL ESTADO
f. 23551

Chihuahua, Chih. a 13 de diciembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es esencial que el gobierno cuente con dependencias que permitan cumplir satisfactoriamente con los objetivos y funciones encomendadas por los ordenamientos legales vigentes y, sobre todo, que permitan cumplir con la exigencia ciudadana de contar con instituciones robustas que den como resultado una acción gubernamental eficaz.

Históricamente la seguridad pública ha sido un reto para las instituciones gubernamentales del Estado, pues derivado de múltiples circunstancias geográficas, sociales, económicas y políticas, la violencia ha sido un lamentable lastre para la tranquilidad y libertad de las familias chihuahuenses.

Por ello, la función relativa a la seguridad pública ha sufrido diversas modificaciones de acuerdo al contexto, situación y necesidades de los gobiernos en turno, mismos que han promovido diversas reformas legales respecto al ente de la administración pública competente para la atención de los asuntos en la citada materia.

En ese tenor, a guisa de ejemplo puede mencionarse como antecedente la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 1998, por la cual se creó un órgano de carácter preventivo denominado Coordinación Estatal de Seguridad Pública, adscrito al Despacho del Ejecutivo, con atribuciones en materia de seguridad pública.

RECIBI
Presidencia del
H. Congreso del Estado
16-XII-19 12:50
Fecha Hora

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Posteriormente, mediante Decreto número 1186-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 2 de octubre de 2004, se adicionó el artículo 35 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, creando la Secretaría de Seguridad Pública, como una dependencia de la Administración Central del Ejecutivo encargada precisamente de la seguridad pública, así como de la ejecución de sanciones penales, atribuciones que hasta entonces se encontraban conferidas a la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, respectivamente.

A través del Decreto número 121-05 I P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de enero del 2005, se reformó la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública y se le confieren a la Secretaría de Seguridad Pública las facultades y obligaciones legales que hasta esa fecha ostentaba la Coordinación Estatal de Seguridad Pública.

La Secretaría de Seguridad Pública ejerció dichas atribuciones dentro de la estructura del Ejecutivo del Estado hasta la entrada en vigor de los Decretos número 1141-2010 XII P.E., 1142-2010 XII P.E. y 1143-2010 XII P.E., publicados respectivamente en el Periódico Oficial del Estado los días 15 y 25 de septiembre de 2010, en virtud de los cuales, entre diversas cuestiones, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con el propósito justamente de constituir la Fiscalía General, producto de la fusión de las dependencias encargadas de los asuntos de procuración de justicia y de la atención de la seguridad pública, es decir, de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública. A la Fiscalía General, como dependencia de la administración centralizada, le fueron conferidas las funciones de prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución de los delitos, así como la reinserción social del sentenciado.

A pesar de los encomiables esfuerzos realizados por la Fiscalía General del Estado durante los últimos años, las circunstancias actuales así como el contexto local y nacional, hacen necesario reconsiderar la unión de ambas funciones dentro de una sola dependencia y plantear un diseño institucional que responda adecuadamente a las necesidades ciudadanas, con visión de largo plazo y especialización en la materia.

Como marco de referencia cabe señalar lo que acontece a nivel nacional, pues derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía

General de la República publicada en el citado órgano de difusión en fecha 14 de diciembre de 2018, por lo que la entonces Procuraduría General de la República se transformó en la Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público.

En ese tenor, destaca además la reforma efectuada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018, en virtud de la cual, entre diversas cuestiones, fue creada la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, misma que asumió las atribuciones en materia de seguridad conferidas hasta entonces a la Secretaría de Gobernación.

Es así que en la federación se ha llevado a cabo un proceso de especialización relevante, por un lado con la autonomía del ministerio público, y por el otro, con la creación de una dependencia del Ejecutivo enfocada en la atención de los asuntos en materia de seguridad en el país.

Así pues, las instituciones encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública a nivel federal y local han sufrido transformaciones sustanciales en los últimos años, optando por un modelo que permite el desarrollo por separado de cada una de estas ramas, sin que ello implique hacer a un lado la indispensable coordinación requerida para alcanzar una meta en común: la garantía de paz y seguridad para los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, la presente iniciativa de Decreto tiene como propósito la escisión parcial de la Fiscalía General del Estado para crear la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de los asuntos de seguridad pública, prevención del delito, ejecución de sanciones penales, política penitenciaria, así como de la vigilancia y ejercicio de las atribuciones en materia de tránsito de vehículos y personas.

Con ello, la Fiscalía General del Estado mantendría las atribuciones de investigación y persecución del delito encomendadas al Ministerio Público del Estado; así como las correspondientes a la atención a víctimas del delito e investigación de violaciones a Derechos Humanos.

Dicho cambio pretende llevar a cabo un proceso de redistribución del trabajo, el cual se encuentra concentrado hasta ahora en una sola dependencia, con lo que se permitirá que cada instancia enfoque sus esfuerzos en la atención de los

asuntos inherentes a su competencia bajo el principio de especialización, lo cual se prevé redundará en mejores resultados tanto en la procuración de justicia como en la política de seguridad pública en el territorio estatal.

Asimismo resulta de vital importancia otorgar a la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras facultades, las correspondientes a la ejecución de penas y medidas judiciales por considerarse materias estrechamente relacionadas con la seguridad pública.

Bajo el mismo esquema, cabe mencionar que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública designa al Consejo Estatal de Seguridad Pública como la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

Dicho ordenamiento contempla la figura del Secretariado Ejecutivo como una instancia que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrando a su titular como miembro del referido Consejo, y depositando en dicho funcionario la función de fungir como Secretario de tan importante cuerpo colegiado, asimismo, entre otras atribuciones le confiere la de servir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional la información que el mismo requiera en términos de la Ley General.

Así pues, se advierte que para el correcto desarrollo de las atribuciones legales depositadas en el Secretariado Ejecutivo, es necesario que dicho ente público se encuentre dotado de una estructura orgánica que permita que los acuerdos, políticas, lineamientos y disposiciones de carácter general que con fundamento en las leyes reglamentarias del artículo 21 Constitucional, emiten las distintas Instancias que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se vinculen, articulen y operen, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por parte de las instituciones de seguridad pública en nuestro estado.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto la importancia de las funciones de vinculación para implementar en nuestro estado los planes, programas y acciones generados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública se considera que, atendiendo a que el combate a la inseguridad se realice a través de programas

integrales que atiendan las causas y no sólo acciones de reacción, deviene necesario modificar la adscripción del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, actualmente órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, para que se integre a la Secretaría de General de Gobierno, con el objetivo de establecer un andamiaje institucional que propicie una mayor coordinación entre las autoridades que participan en el Sistema, y que las políticas públicas en materia de Seguridad Pública se desarrollen de forma transversal, involucrando de manera permanente a la ciudadanía en general y a la sociedad civil organizada, todo esto ponderando el hecho de que la coordinación entre los tres niveles de gobierno, es el eje central de las atribuciones a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ese contexto nuestra legislación estatal es clara en señalar que la Secretaría General de Gobierno, es la dependencia del Ejecutivo estatal a la que le corresponde conducir esta coordinación, lo anterior con fundamento en los artículos 96, de la Constitución Política del Estado y 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En consecuencia se reafirma el compromiso de la presente Administración para contar con instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública robustas y confiables, profesionales y orientadas con sólidos valores, que con su solo desempeño se hagan merecedoras del reconocimiento de la sociedad a la que sirven, destinataria natural de su actuación.

Por las razones antes expuestas someto a consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONA la fracción XVII al artículo 24, y el artículo 35 Quinquies; **SE REFORMA** la fracción XIII del artículo 25, el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX del apartado A del artículo 35, y la fracción X del apartado B del artículo 35; y **SE DEROGA** la fracción V del artículo 13 y el apartado D del artículo 35; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 13. ...
I a IV. ...
V. Se deroga.

VI. y VII. ...

...

Artículo 24. ...

I. a XVI. ...
XVII. Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 25. ...

I a XII. ...

XIII. Coordinar y organizar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIV a XXVII. ...

Artículo 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción; **coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.** La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito.

I. Participar, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo de las políticas de seguridad pública que establezca el Titular del Ejecutivo y en la política criminal en el ámbito estatal así como coadyuvar en la expedición de las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos, así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos y en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida;
II y III. Se derogan.
IV. **Coadyuvar, en el ámbito de su competencia en la formulación de** las propuestas necesarias para la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública;

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

V. Proponer al Ejecutivo del Estado, **en el ámbito de su competencia,** las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad y prevención del delito;
VI. Representar al titular del Poder Ejecutivo, **cuando este lo instruya,** en el Consejo Estatal de Seguridad Pública **y en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;**
VII. Participar y proponer en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios para la prevención e investigación de los delitos;
VIII. ...
IX. Fomentar a nivel Estatal la participación de la sociedad en la cultura de la denuncia, legalidad, cumplir con la difusión de pesquisas de personas desaparecidas, proponer los casos en los que proceda el otorgamiento de recompensas en la búsqueda o localización de personas;
X. a XII. ...

B. ...
...
I a IX. ...
X. Organizar, dirigir y supervisar la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;
XI y XII. ...
...
...

C. ...

D. Se deroga.

E. al G. ...

Artículo 35 Quinquies. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender los asuntos en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito;

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo;
III. Proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones;
IV. Realizar aquellas acciones que tengan por objeto la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y niños desaparecidos, utilizando los medios de comunicación a su alcance y, en su caso, estableciendo convenios con los sectores públicos y privados para darle la difusión debida;
V. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones; y compartirla de manera sistemática con las autoridades competentes para la debida coordinación y defensa de la seguridad pública en el estado;
VI. Organizar, dirigir y supervisar los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo;
VII. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;
VIII. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Plan Estatal de Seguridad Pública;
IX. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;
X. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XI. Proponer, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;
XII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y prevención, procesados, sentenciados y reos, en conjunto con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales en la materia, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan;
XIII. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;
XIV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos;

XV. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales;

XVI. Prestar, de forma excepcional, servicios regidos por el derecho privado para proporcionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios de estudios y análisis de evaluación de riesgos; de protección, custodia y vigilancia de personas, bienes y valores; seguridad en inmuebles; a dependencias, entidades y órganos públicos así como a personas físicas y morales que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de empleos y recursos económicos para el Estado;

XVII. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local;

XVIII. Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados;

XIX. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;

XX. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;

XXI. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reinserción Social en el Estado;

XXII. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial;

XXIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia del tránsito de vehículos y peatones en el uso de las vías públicas;

XXIV. Regular, controlar y supervisar la prestación de los servicios de seguridad privada, de conformidad con la ley de la materia;

XXV. Dar seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada;

XXVI. Generar la infraestructura necesaria para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, y

XXVII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN las fracciones XVI, XVIII, XXI, XXV y XXVI del artículo 4, la fracción VIII del artículo 17, el artículo 28, el inciso c) de la fracción III del artículo 60, el segundo párrafo del artículo 120, el primer párrafo del artículo 151, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 152, el artículo 156, el segundo párrafo del artículo 157, el segundo párrafo del artículo 160, el primer párrafo del artículo 161, el artículo 162, el primer párrafo del artículo 192, el primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V, VI y VIII del artículo 193, las fracciones I, III, IV, y V del artículo 199, el segundo párrafo del artículo 203, el artículo 221, el primer párrafo del artículo 225, el artículo 228, el artículo 231, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 240, el artículo 241, el artículo 264, el artículo 295, el artículo 300, el primer párrafo del artículo 301, y la fracción II del artículo 302; **Y SE ADICIONA** la fracción XXXVIII al artículo 4, y la fracción VIII del artículo 192; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I a XV. ...
XVI. Instituto: El Instituto Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Fiscalía General del Estado, encargado de la formación y actualización especializada de aspirantes e integrantes del Desarrollo Profesional Ministerial, Pericial **y, respecto a la formación policial, en concordancia con las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública**.
XVII. ...
XVIII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado, que integra al Ministerio Público, **la policía de investigación**, los Servicios Periciales, y demás auxiliares de aquél.
XIX y XX. ...
XXI. Instituciones Policiales: La **Secretaría de Seguridad Pública**, la Agencia Estatal de Investigación; y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, dependientes **de dicha Secretaría**, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito.
XXII a XXIV. ...
XXV. Órgano de Asuntos Internos: La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, o el órgano interno de control, o instancia equivalente, **de la Secretaría de Seguridad Pública y de los municipios.**

XXVI. Policía: Las Divisiones de Fuerzas Estatales, de Operaciones Especiales, de Inteligencia, de Policía Vial, de Operaciones Rurales y de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial de la **Secretaría de Seguridad Pública**, la Policía de Investigación y la Policía de Seguridad, Custodia y Traslado y de Vigilancia de Audiencias Judiciales, así como la Policía Preventiva municipal, conforme a los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
XXVII. a XXXVII. ...
XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 17. ...
...
I a VII. ...
VIII. La persona que ocupa la titularidad de la **Secretaría**.
...
...
...
...

Artículo 28. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El personal de confianza de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, incluso sus titulares, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación.

Artículo 60. ...
...
I y II. ...
III. ...

a) y b) ...
c) Para Integrantes de la Agencia Estatal de Investigación y de la División de Inteligencia de la **Secretaría de Seguridad Pública**, nivel licenciatura, con excepción de los integrantes de la Policía de Seguridad, Custodia y Traslado y de Vigilancia de Audiencias

Judiciales, quienes deberán acreditar el nivel de educación media superior.

d) y e) ...

...

IV a XI. ...

...

Artículo 120. ...

Asimismo, la Fiscalía General **y la Secretaría podrán** celebrar convenios con las empresas de seguridad privada para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

Artículo 151. La Secretaría contará con la estructura necesaria para su operación, incluirá a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que se organizará de la siguiente manera:

A. ...

I a VII. ...

B. ...

Artículo 152. La **Secretaría** estará presidida por un **Secretario o Secretaria**, y cubrirá al menos, las siguientes categorías y jerarquías:

I a IV. ...

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales, esta última únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III, inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte **de la persona titular de la Secretaría** y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica en su jerarquía de Policía, descritas en la fracciones III, incisos b) y c), y IV, inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Los integrantes de la **Secretaría** tendrán nombramiento según sea el caso, en la categoría de Escala Básica o en la Escala de Oficiales, en esta última en la jerarquía de Oficial o Suboficial. Para poder ser designados como Subinspector, Inspectores o Comisarios en sus diversas jerarquías, deberán tener el nombramiento de Oficial o Suboficial, por lo que al concluir el encargo o comisión como Comisario, Inspector o Subinspector, regresarán a ocupar su jerarquía correspondiente.

Artículo 156. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por la **Secretaría** o los municipios para sus respectivas Instituciones Policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Artículo 157. ...

I a IV. ...

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales, esta última únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III, inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte **de la persona titular de la Secretaría** y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica, descritas en la fracciones III, incisos b), c) y IV, inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

...

Artículo 160. ...

La persona titular de la Secretaría ejercerá el alto mando de las Instituciones Policiales del Estado, **con excepción de la policía investigadora y de la Agencia Estatal de Investigación, de estas últimas dos el Fiscal General del Estado ejercerá el mando en su carácter de Ministerio Público.**

...

Artículo 161. Corresponderá al Titular de la **Secretaría** el ejercicio del mando superior de la misma y por tanto será el responsable de su organización, disciplina y operación.

...

Artículo 162. Los Directores de División de la **Secretaría** o unidades equivalentes en los municipios, ejercerán el mando operativo sobre los Integrantes de las mismas. Los titulares de las restantes unidades se consideran mandos subordinados.

Artículo 192. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para Agentes del Ministerio Público, **Analistas, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora y Procesal,** se integrará de la siguiente manera:

I a VII. ...

VIII. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Investigadora de la Agencia Estatal de Investigación, con voz y voto.

...

Artículo 193. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado, **con excepción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación**, se integrará de la siguiente manera

I. Un Presidente, que será **la persona titular de la Secretaría**, con voz y voto;
II. ...
III. Un Vocal, que será un representante de la **unidad jurídica correspondiente de la Secretaría**, con voz y voto;
IV. Un Vocal, que será un representante de la **unidad encargada de la administración de la Secretaría**, con voz y voto;
V. Un Vocal, que será un representante de la **unidad encargada del control, análisis y evaluación de la Secretaría**, sólo con voz;
VI. **Un Vocal de la División correspondiente, con voz y voto, para asuntos relacionados con elementos pertenecientes a la misma;**
VII. ...
VIII. Un Vocal que será un representante de los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales de la **unidad correspondiente encargada de la ejecución de penas y medidas judiciales de la Secretaría**, con voz y voto, para el caso de asuntos relacionados con dichos agentes.
IX a XI. ...

...

Artículo 199. ...
I. Un Presidente, que será **la persona titular de la Secretaría;**
II. ...
III. Un representante de la **unidad correspondiente encargada del control, de la Secretaría**;

IV. Un representante de la **unidad correspondiente encargada de la ejecución de penas y medidas judiciales de la Secretaría**;
V. Un representante de **la unidad jurídica correspondiente de la Secretaría**;
VI a IX. ...
...
...
...
...

Artículo 203. ...

I a V. ...

Durante el tiempo que dure la suspensión únicamente percibirá una remuneración, la cual no podrá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la **dependencia en la que presta sus servicios** y, consecuentemente, se le seguirá prestando el servicio médico.

...

Artículo 221. Todas las unidades administrativas de la Fiscalía General **y de la Secretaría** deberán ingresar de manera inmediata y permanente a las bases de datos y Registros que integran el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, la información en materia de seguridad pública y procuración de justicia para los efectos a que se refiere el artículo anterior y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General.

Artículo 225. La Secretaría y la Fiscalía General integrarán, cada una de acuerdo al ámbito de su competencia, la información de seguridad pública que reciba de la Federación y de otras entidades federativas, misma que formará parte del Sistema de Información Estatal.

...

Artículo 228. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la

Agencia Estatal de Investigación, de la **Secretaría** o Policías Municipales, o detenidas por estos, o bien puestas a disposición del Ministerio Público del Estado.

Artículo 231. El Integrante de la Agencia Estatal de Investigación o de la **Secretaría** o de las Policías Municipales, que realice una detención o reciba a su disposición un detenido, procederá a dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General. Los agentes del Ministerio Público actualizarán la información relativa a las detenciones tanto del Registro Administrativo de Detenciones como del Registro de Detenidos en términos de las disposiciones legales aplicables.

En todos los casos en que los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación o de la **Secretaría** o de las Policías Municipales, realicen una detención o reciban a su disposición un detenido, lo pondrán de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 240. El Registro de Información Penitenciaria será administrado por la **Secretaría** y desarrollará las siguientes funciones:

I a III. ...
IV. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o **la persona titular de la Secretaría.**

Artículo 241. La **Secretaría** dictará los acuerdos, criterios y lineamientos necesarios para el desarrollo, administración, ingreso, suministro y consulta de información del Registro de Información Penitenciaria.

Artículo 264. La **Secretaría y la Fiscalía General establecerán** los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en el Estado, para la planeación e implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 295. Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 constitucional y leyes aplicables, el Estado, por conducto de la Fiscalía General **y de la Secretaría**, establecerá programas y acciones de fomento a la cultura de la denuncia.

Artículo 300. La **Secretaría y la Fiscalía General se coordinarán** con la Federación para el ejercicio de la función a que se refiere el artículo anterior, así como para garantizar la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 301. El registro para acreditar a las personas que se dediquen a cuidar o vigilar los vehículos automotores estacionados en las vías públicas, estará a cargo de la **Secretaría**.

...

Artículo 302. ...

I. ...
II. Utilizar el chaleco de seguridad con las especificaciones que para tales efectos expida la **Secretaría**, que invariablemente deberá contener como mínimo un número telefónico para reportar alguna irregularidad.
III. ...

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMA el primer párrafo del artículo 1, el apartado A y la fracción X del apartado B, ambos del artículo 2, el último párrafo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, la fracción III del artículo 7, la fracción I del artículo 7 Ter, la fracción IV y el tercer párrafo del artículo 14, 23, 24, y 25, y **SE DEROGA** el apartado D del artículo 2, la fracción V del artículo 3, la fracción IV del artículo 4, las fracciones I y II del artículo 4 Ter, la fracción IV del artículo 7, los artículos 10, 15, 15 Ter, la fracción IV del artículo 15 Quáter, el artículo 15 Sextus, la fracción V del artículo 22; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas: Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas; Combate a la Corrupción, y Desaparición Forzada de Personas; **coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.**

...

Artículo 2. ...

A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito, con las atribuciones previstas en el apartado A del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

B. ...

...

I a IX. ...

X. Organizar, dirigir y supervisar la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;

XI. y XII.

...

C. ...

D. Se deroga.

E. al H. ...

Artículo 3. ...

I a IV. ...

V. Se deroga.

VI a IX. ...

El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado.

Artículo 4. ...

I a III. ...

IV. Se deroga

V. ...

Artículo 4 Ter. ...

I. Se deroga.
II. Se deroga.
III. y IV. ...

Artículo 5 Bis. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, son auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública **del Estado y de los Municipios**, así como las corporaciones de seguridad privada.

...

Artículo 6. ...

I y II.
III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la prevención, investigación y persecución del delito.
IV. a XV. ...

Artículo 7. ...

I. y II. ...
III. Aplicar, por conducto de los Órganos e instancias correspondientes, los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos **de los Ministerios Públicos, Analistas, Agentes Investigadores y Peritos;**
IV. Se deroga.

Artículo 7 Ter. ...

I. Participar en los procesos para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades, Ascensos, así como Estímulos de los **Ministerios Públicos, Analistas, Peritos y Agentes Investigadores,** en los términos de las disposiciones legales y demás normatividad aplicables;
II y III. ...
...
a) al c) ...

Artículo 10. Se deroga.

Artículo 14. ...

I. a III. ...
IV. Un Coordinador de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
V. a VII. ...

...
El Coordinador de Vigilancia de Audiencias Judiciales y las unidades orgánicas que dependan de él, estarán para el debido cumplimiento de las atribuciones que señalen las disposiciones correspondientes.
...
...

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 15 Ter. Se deroga.

Artículo 15 Quáter. ...

I. a III.
IV. Se deroga.

...

Artículo 15 Sextus. Se deroga.

Artículo 22. ...

I a IV. ...
V. Se deroga.
VI. ...

Artículo 23. Los integrantes de **la Fiscalía General del Estado** se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por los Reglamentos respectivos.

Artículo 24. Los estímulos, promoción y ascensos **de los Ministerios Públicos, Analistas, Peritos y Agentes Investigadores**, se otorgarán por las instancias y conforme a los procedimientos, requisitos y formalidades previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 25. Las faltas, sanciones y en general todo lo relativo al régimen disciplinario de **los Ministerios Públicos, Analistas, Peritos y Agentes Investigadores**, se determinará de acuerdo a las disposiciones, por los órganos y conforme al procedimiento administrativo previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMAN la fracción IV del artículo 2, el artículo 6, las fracciones II y III del artículo 9, el primer párrafo y la fracción III del artículo 12, la fracción IV del artículo 16, el artículo 42, el artículo 104, el último párrafo del artículo 105, las fracciones II, III y V del artículo 106; todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2. ...
I. a III.
IV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública.
V. a VIII.

Artículo 6. El Gobernador del Estado, por conducto de la **Secretaría**, vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del tránsito de vehículos y peatones en el uso de las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confiere expresamente esta Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 9. ...

I. ...
II. La persona titular de la Secretaría;
III. La Dirección;
IV a VI. ...

Artículo 12. La persona titular de la Secretaría se encuentra **investida** de las siguientes atribuciones dentro de su ámbito de competencia:

I y II. ...
III. Autorizar el uso de vehículos de paso preferencial o de emergencia cuando éstos cumplen funciones de Seguridad o de Asistencia Social de conformidad a lo que establezca el **reglamento respectivo**;
IV a XII. ...
...

Artículo 16. ...
...
I a III. ...
IV. Tener título con grado de licenciatura registrado ante la **Dirección** Estatal de Profesiones y contar con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente tal función.
...
...

Artículo 42. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio que se le otorgue o, en su caso, permiso provisional otorgado por la **Secretaría**, en tanto concluyan los trámites necesarios para su obtención.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la **Secretaría**, para la expedición de permisos provisionales, debiendo remitir a la misma una relación mensual de las autorizaciones que hayan otorgado.

Artículo 104. Contra las resoluciones de las autoridades señaladas en las fracciones III, V y VI del artículo 9 de la presente Ley, procederá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles en **el área competente de la Secretaría,** quien substanciará el procedimiento correspondiente, debiendo remitirlo para resolución **a la persona titular de la Secretaría.**

Artículo 105. ...

I a III. ...
...
...
...

Contra las resoluciones **de la persona titular de la Secretaría** que resulten de un recurso, no cabrá otro posterior.

Artículo 106. ...

I. ...
II. Interpuesto el recurso, la **Secretaría** recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso.
III. **La persona titular de la Secretaría** proveerá la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de quince días hábiles, desechando aquellas en las que se considere que el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas ante la autoridad que emitió la resolución, así como la confesional de la propia autoridad emisora del acto.
IV. ...
V. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, **la persona titular de la Secretaría** dictará su resolución.

ARTÍCULO QUINTO. SE REFORMAN los artículos 38-1, 38-3 tercer párrafo, 38-4 segundo párrafo, y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 38-1. Se crea el Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, con cargo a recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado. La **Secretaría General de Gobierno** a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, formulará a la Secretaría de Hacienda del Estado, una propuesta para la asignación de los recursos que lo integren.

...

Artículo 38-3. ...

...

La Secretaría General de Gobierno, a través del Secretariado Ejecutivo, propondrá para su aprobación al Consejo Estatal de Seguridad Pública, las reglas

de operación del Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 38-4. ...

Los acuerdos celebrados entre la **Secretaría General de Gobierno**, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los Municipios, deberán firmarse en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

...

Artículo 38-5. Los Municipios reportarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y a la **Secretaría General de Gobierno**, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas; en este último caso deberán incluirse la aprobación de las mismas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las atribuciones y referencias que se hagan a la Fiscalía General del Estado, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias otorgadas en este Decreto a la Secretaría de Seguridad Pública, se entenderán referidas a esa Secretaría.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública conforme al mismo, continuarán su despacho por esta Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Comisión Estatal de Seguridad así como de los órganos cuyas atribuciones sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarán a la misma.

Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que pasen a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

QUINTO. El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias a efecto de operar la Secretaría de Seguridad Pública.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias a efecto de crear la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Comisión Estatal de Seguridad, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública.

OCTAVO. La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno realizarán los trámites de entrega recepción que correspondan para transmitir los documentos, archivos u otros bienes relativos a las atribuciones reformadas mediante el presente Decreto.

NOVENO. Las autorizaciones efectuadas a la Fiscalía General del Estado en el Decreto LXVI/AUOBF/0397/2019 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2019; se entenderán efectuadas a la Secretaría de Seguridad Pública a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. Los estudios validados por el Instituto Estatal de Seguridad Pública así como los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, continuarán su vigencia hasta en tanto se realicen las modificaciones ante la instancia correspondiente.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"